BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

11 de marzo de 1986

Núm. 267-I

ACUERDO

Cooperación en el ámbito de la defensa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Bélgica.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Acuerdo de cooperación en el ámbito de la defensa entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Bélgica, firmado en Madrid, el 24 de septiembre de 1985, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 1 de abril para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, al citado Acuerdo, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho Acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 1986.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

ACUERDO DE COOPERACION EN EL AMBITO DE LA DEFENSA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

Preámbulo

El Gobierno del Reino de España, representado por su Ministro de Defensa, y el Gobierno del Reino de Bélgica representado por su Ministro de la Defensa Nacional,

Deseosos de estrechar los vínculos de amistad que caracterizan las relaciones bilaterales de todo orden existentes entre las dos Naciones,

Convencidos de la necesidad de establecer una colaboración más estrecha que incida en el desarrollo económico y tecnológico de sus respectivos países,

Persuadidos de que de este modo realizan una contribución importante al fortalecimiento de su propia seguridad y consecuentemente al mantenimiento de la paz, especialmente en Europa,

Acuerdan las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Los dos Gobiernos tienen como objetivo promover:

— La cooperación y los intercambios entre las Fuerzas Armadas, y

— La investigación, el desarrollo y la producción de materiales y equipos militares.

Artículo 2

En el ámbito de la cooperación y de los intercambios entre sus respectivas Fuerzas Armadas, los dos Gobiernos alentarán el estudio de los problemas militares de interés común, especialmente, en lo que se refiere a organización, táctica, logística e investigación científica militar, así como para la prospección y el empleo conjunto de nuevas técnicas y medios de combate modernos.

Se fomentará el intercambio de personal y de unidades

entre los Centros de Formación y las Escuelas, y en ejercicios comunes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Podrán programarse actividades comunes de adiestramiento, y podrá preverse la presencia de observadores con ocasión de ejercicios y maniobras.

Las dos Partes se esforzarán en promover acuerdos específicos sobre cooperación logística, intercambio de información y otros asuntos de interés para ambas Fuerzas Armadas.

Artículo 3

Los dos Gobiernos fomentarán una estrecha colaboración entre los Centros de Investigación y las industrias de armamento de los dos países. Esta cooperación alcanzará los equipos y sistemas de armas terrestres, navales, aéreos y aeroespaciales, incluidas las municiones y los componentes accesorios.

La cooperación tendrá por objeto la investigación, el desarrollo y la producción en común del material y de los equipos mencionados en el párrafo anterior. Esta cooperación tendrá también por finalidad el intercambio de tecnologías mediante una estrecha cooperación industrial, dando como resultado la producción de materiales y equipos destinados a las necesidades de ambos países y su exportación, la cual se llevará a cabo respetando la política y legislación de cada Parte.

Los Gobiernos aportarán su ayuda a sus industrias respectivas para la negociación de licencias e intercambios de información técnica y de tecnología.

En el marco de sus legislaciones respectivas, los Gobiernos facilitarán el que esté disponible cualquier información relativa a los derechos de propiedad, requerida con vistas a una cooperación en el marco del presente Acuerdo.

Favorecerán el establecimiento de acuerdos adecuados entres sus respectivas industrias de forma que, en beneficio de su cooperación en materia de armamento, los derechos de propiedad relativos a los materiales de defensa puedan ser transferidos, sobre una base razonable y equitativa, entre estas industrias. Los dos Gobiernos seguirán con atención el cumplimiento de las obligaciones así contraídas.

En el marco de proyectos comunes, los dos Gobiernos favorecerán la conclusión de acuerdos técnicos en campos tales como la formación de técnicos, el control de calidad de los materiales producidos y el control de los precios.

Artículo 4

Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes deciden crear una Comisión Mixta de Cooperación.

Dicha Comisión Mixta estará encargada de supervisar la aplicación del Acuerdo, examinando cualquier problema que pudiera presentarse, así como las medidas a adoptar para resolverlos. Tratará de mejorar constantemente la cooperación y transmitirá a los dos Gobiernos las conclusiones a las cuales llegue, así como sus recomendaciones. Esta Comisión podrá igualmente hacer propuestas de modificaciones del presente Acuerdo.

Artículo 5

La Comisión Mixta de Cooperación se reunirá al menos una vez al año. Estará presidida por los Ministros de Defensa de ambos Gobiernos, quienes podrán delegar dicha Presidencia.

Artículo 6

La Comisión Mixta estará compuesta, además de por su Presidencia, por:

— Un Comité para la cooperación militar, el cual estará presidido por parte española por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y por parte belga por el Jefe del Estado Mayor General, los cuales podrán delegar esta Presidencia. Este Comité velará por la coordinación entre los dos Estados Mayores respecto a la cooperación que el presente Acuerdo contempla, especialmente en el artículo 2.

— Un Comité para la cooperación tecnológica e industrial en materia de Defensa, el cual estará presidido por parte española por el Director General de Armamento y Material y por parte belga por el Director Nacional de Armamentos, los cuales podrán delegar esta Presidencia. Este Comité estará encargado de seguir la puesta en práctica de las disposiciones del presente Acuerdo, en especial las reseñadas en el artículo 3.

Las dos Partes designarán en la Comisión Mixta tantos representantes y asesores como estimen necesario. Además podrán convocar a cualquier experto cuya presencia se considere necesaria en función de las materias que pudieran tratarse.

La Comisión Mixta estará asistida permanentemente por un Secretario español y un Secretario belga, designados por cada Parte, los cuales establecerán un enlace permanente entre los Ministerios de Defensa respectivos.

Artículo 7

Los proyectos específicos de cooperación serán objeto de acuerdos especiales entre las Partes o de acuerdos técnicos entre los organismos de los respectivos Ministerios de Defensa.

Artículo 8

Para cualquier intercambio de información que sea consecuencia de la ejecución del presente Acuerdo, tanto

a nivel gubernamental como de la industria, cada Parte garantizará un nivel de protección equivalente al menos al que establezca la otra Parte y adoptará las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 9

En el caso de que la cooperación implicara la participación de terceros Estados, las dos Partes se comprometen a favorecer las negociaciones necesarias para que su participación pueda efectuarse dentro del marco del presente Acuerdo y del respeto a la política y legislación de cada Parte.

Artículo 10

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez años y entrará en vigor en la fecha del canje de notas diplomáticas señalando que las formalidades exigidas por los ordenamientos internos de cada una de las Partes para la entrada en vigor del Acuerdo se han cumplido.

Artículo 11

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. Esta denuncia tendrá efecto seis meses después de su notificación a la otra Parte.

Salvo denuncia por una de las Partes seis meses antes de la expiración del período de diez años, el Acuerdo se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de dos años.

Este Acuerdo se firma entre dos países signatarios del Tratado de Washington del 4 de abril de 1949. Si esta relación fuera a cesar, será suspendido sin que ninguna formalidad deba realizarse, en espera de una renegociación de su contenido.

Los Acuerdos específicos que hayan sido firmados en virtud de este Acuerdo, bien sea entre organismos estatales o empresas privadas, con o sin participación de terceros, seguirán vigentes hasta su expiración. En caso de denuncia o suspensión del presente Acuerdo las dos Partes procederán inmediatamente a realizar consultas para determinar la mejor solución de los problemas pendientes, y tomar las decisiones que se impongan en función del contenido de los Acuerdos específicos en curso de ejecución y para completar los programas en curso.

Artículo 12

Las normas de seguridad aplicables al presente Acuerdo serán las establecidas por el Acuerdo de Seguridad que se firmará entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Bélgica.

Hecho en Madrid el 24 de septiembre de 1985, en dos ejemplares, uno en español y otro en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961